



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Emilio José Arrieta García y Yennis Paola López Ruíz.
Rad. 2021-00020-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Emilio José Arrieta García y Yennis Paola López Ruíz, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de divorcio, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

- 1.1. Que se decrete el divorcio de su matrimonio, por mutuo consenso.
- 1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Emilio José Arrieta García, y Yennis Paola López Ruíz, contrajeron matrimonio civil el día 09 de abril del año 2010, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en esa misma Notaría.

SEGUNDO: Que durante la unión matrimonial procrearon dos hijos, los niños Josué y Martín Emiliano Arrieta López, de 7 y 10 años de edad, respectivamente.

TERCERO: Que los cónyuges han decidido divorciarse, por mutuo acuerdo.

CUARTO: Que los cónyuges acudieron de mutuo acuerdo ante la Comisaría de Familia de este municipio, y acordaron fijar las cuotas alimentarias, la custodia y cuidado personal y el régimen de visitas respecto a sus hijos, Josué y Martín Emiliano Arrieta López.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan el divorcio de su matrimonio, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan,

aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto

se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten. En este caso, las partes, solicitan se profiera sentencia por escrito alegando la causal 9 del artículo 154 de código civil y las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas en la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio, se incorporó el acuerdo familiar y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Emilio José Arrieta García, y Yennis Paola López Ruíz, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 4), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de divorciarse, solicitan el divorcio de su matrimonio, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de disolver su vínculo conyugal.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges Emilio José Arrieta García y Yennis Paola López Ruíz, de divorciarse.
2. En consecuencia, declárase el divorcio de su matrimonio civil celebrado el día 09 de abril de 2010, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, e inscrito en esa misma Notaría.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbese esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.
6. A costas de los actores, expídase copias de esta decisión para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f2391f1da3fe23331afb78333e8098337188a4280b9e2e490040de8e1d32e78

Documento generado en 31/03/2021 02:52:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de custodia y cuidado personal – César Augusto Herrera Guzmán, actuando en representación de su hijo, el niño Alán Hamed Herrera Vergara, contra Yulisa Fernanda Vergara Guerrero. Radicado. N° 2021-00041-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP., en concordancia con el art. 84 ib., ni con el art. 40 numeral 1 de la ley 640 de 2001., ni con el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 2020.

Lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad. En efecto, se pretende la custodia y el cuidado personal del niño Alan Hamed Herrera Vergara, pero en la pretensión segunda se dice que no se acceda a la pretensión principal, es decir, a la custodia, por lo que deben aclararse y precisarse las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, los hechos no están claros, no se expresa con claridad cuando se separaron las partes, quien tiene la custodia, porqué se encuentra solicitando la custodia de su hijo, cuáles son los inconvenientes que ha tenido con la demandada respecto a la custodia y visita de su hijo, en fin, debe aclarar y puntualizar cada uno de los hechos.

Así mismo, en el encabezado de la demanda el demandante indica que se encuentra presentando una demanda ejecutiva de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, cuando dicha demanda no existe, o es ejecutiva o es de custodia y cuidado personal.

Por otra parte, a la demanda no se anexaron todos los documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, así como tampoco se aporta el requisito de procedibilidad obligatorio para este tipo de asuntos, es decir, haber agotado la conciliación prejudicial previa a la interposición de la demanda, pues la aportada data del año 2017, y fue convocada por el demandante y la demandada de común acuerdo, para regular alimentos, visitas y custodia, por lo que, debe el demandante cumplir con este requisito, agotar previamente la conciliación prejudicial.

Otra circunstancia es que la demanda no fue enviada a la dirección electrónica o física, de la demandada, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, tal y como lo dispone el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene el demandante un término de cinco (5) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Aceptase al abogado Jhoan Sebastián Romero Sepúlveda, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492950ac17eb4ac6f983ba558dd3ad3b2f43c47e2c170a22245da25399aa8043

Documento generado en 31/03/2021 02:52:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Aide Margoth Lozano Hoyos, contra Claudia Patricia Rico Pulgarín, y otros, y los herederos indeterminados del finado Arturo de Jesús Rico. Radicado No. 2021-00042-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

Ahora bien, como quiera que la demandante solicita el emplazamiento de los señores Claudia Patricia Rico Pulgarín, Yesenia Astrid, María Alejandra, Carlos Arturo, y Yennifer Tatiana Rico Vergara, por desconocer su domicilio y su residencia, por ser procedente lo pedido, pues se satisfacen los requisitos formales para tal efecto, se accederá a ello. En consecuencia, se procederá a su emplazamiento, de conformidad con lo estipulado en el art. 10° del Decreto 806 de 2020.

En lo que respecta a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 148-21609 de la ORIP de Sahagún, de propiedad del finado Arturo de Jesús Rico, no es procedente la solicitud, por lo que no se accederá a decretarla, de conformidad con el art. 598 del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora Aide Margoth Lozano Hoyos, con domicilio en este municipio, en contra de los señores Claudia Patricia Rico Pulgarín, Yesenia Astrid, María Alejandra, Carlos Arturo, y Yennifer Tatiana Rico Vergara, cuyos domicilios se desconocen, en su condición de herederos del difunto Arturo de Jesús Rico, y los herederos indeterminados de éste.
2. Decrétese el emplazamiento de los demandados, Claudia Patricia Rico Pulgarín, Yesenia Astrid, María Alejandra, Carlos Arturo, y Yennifer Tatiana Rico Vergara. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido Arturo de Jesús Rico. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.
4. Negar el embargo del bien inmueble identificado con M.I. N° 148-21609 de la ORIP de Sahagún, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
5. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.
6. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
7. Aceptase al abogado Oscar Luis Urbiña Navas, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

923d64ec111b54d3d8195fe8e2b39f01ba0dcca550720ea82be831bff70d137

Documento generado en 31/03/2021 02:52:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Adelaida el Carmen Montes Martelo, contra Carmelo Segundo Montes Villalba, y otro, y los herederos indeterminados del finado Carmelo José Montes Yánez. Radicado No. 2021-00043-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de ley (art. 82 y ss, 386 del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad, impetrada, a través de abogado, por la señora Adelaida del Carmen Montes Martelo, domiciliada en Barranquilla, en contra de los señores Carmelo Segundo, Germán del Cristo, Dairo Rafael, Jhon Jairo, Jorge Enrique, Clara Luz, Carlos Alberto, Gilberto Ramiro, Carmen Rocío Montes Villalba, y Carmen Sofia Villalba de Montes, domiciliados en Planeta Rica, y Luz Marina Montes Villalba, domiciliada en Barranquilla, Roger de Jesús Montes Villalba, domiciliado en Montelíbano, en su calidad de herederos del finado Carmelo José Montes Yánez, y los herederos indeterminados de éste.
2. Correr traslado en legal forma a los demandados, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerzan su derecho a la defensa.
3. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Carmelo José Montes Yánez. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10 del decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
4. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberá someterse la señora Adelaida del Carmen Montes Martelo, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001. Comuníquese.

Para la toma de muestras a los restos óseos del presunto padre fallecido, Carmelo José Montes Yáñez, que reposan en el cementerio Jardines de la Esperanza, ubicado en calle 18 N° 4B-60, de este municipio, en la margen derecha, segunda bóveda del primer callejón. se ordena la exhumación de su cadáver. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Por secretaría, se coordinará con dicho laboratorio la fecha para la exhumación, para la toma de muestras, y se les comunicará a las partes de manera oportuna. Las partes deberán prestar toda su colaboración y cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la INML-CF, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, para que la toma de muestras se pueda realizar de manera satisfactoria. Comuníquese.

5. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.
6. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
7. Aceptase al abogado Nemesio José Acosta Díaz, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782031699422051aad81ad0132fd18492755e3669b8d7c7625ee3c07a5206872

Documento generado en 31/03/2021 02:52:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**